

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013103019-2022-00121-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las formalidades de los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, que el título valor (pagaré No. 8080094768) original se encuentra en custodia de la parte demandante, y en cumplimiento de los Art. 4º, 5º y 6º de la Ley 2213 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ANDRÉS DAGNOVER GIRALDO DUQUE**, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$178.739.785** mcte como capital insoluto, contenido en el pagaré No. 8080094768.

1.1. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 enero de 2022, hasta que se verifique su pago.

2. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para cancelar (Art. 431 y 443 del CGP).

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado conforme los Art. 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2020, o en su defecto, en la forma prevista en

el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S.J., para actuar en este proceso como endosataria en procuración de la parte demandante (Art. 658 C.Co.)

QUINTO. - TÉNGASE como dependientes judiciales de la parte demandante a la Dra. CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.053.077 y T.P. No. 362.541 del C.S.J., Dra. ANGIE YADIRA MORILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.324.626 y T.P. No. 309.447 del C.S.J., el Dr. ALEJANDRO APRAEZ VISBAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.687.830 y T.P. No. 362.935 del C.S.J., y LITIGANDO.COM por cumplir con los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

SEXTO: NEGAR tener como dependientes judiciales a MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO, hasta tanto se alleguen al despacho los certificados **actualizados** en los cuales se acredite que son estudiantes o abogados, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

SEPTIMO: OFICIAR a la DIAN en los términos consagrados en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

SH



Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100d65c64305126ac8cb9802f46d41dafa0f631c0c7605ad415a402e4cc040e1**

Documento generado en 24/06/2022 03:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>